



17 FEB 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 069-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 FEB 2015

**VISTO**, el Informe N° 061-2014-INPE/CEPAD de fecha 13 de agosto de 2014, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 027-2014-INPE/06 de fecha 22 de enero de 2014, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, ha comunicado el resultado de la investigación sobre presunto abandono de servicio de autoridades del Establecimiento Penitenciario de Trujillo;

Que, de la revisión del contenido del mencionado Informe, fluye que, el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo a través del Oficio N° 004-2014-INPE/17 de fecha 09 de enero de 2014, informó que durante la visita que realizó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, los días 06 y 07 de enero de 2014, constató la ausencia entre otro, del servidor **JOSE ANGEL MORENO RODRIGUEZ**, entonces Subdirector del referido establecimiento penitenciario, señalando que éste no habría concurrido a laborar los días 04, 05 y 06 de enero de 2014, infringiendo los numerales 23 y 25 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el literal f) del artículo 7° y literal d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006 y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, efectuado la valoración de los argumentos de la denuncia y las pruebas aportadas en el expediente, se tiene que, efectivamente el servidor **JOSE ANGEL MORENO RODRIGUEZ**, no asistió a su centro de trabajo los días 04, 05 y 06 de enero de 2014; sin embargo, está acreditado que dado su condición de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, cumple sus funciones en horario administrativo de lunes a viernes según lo dispuesto por el literal a) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, vigente en ese entonces, por lo que no se evidencia la existencia de infracción en el extremo de los días sábado 04 y domingo 05 de enero de 2014, porque fueron días no laborables, además, el mencionado servidor había solicitado permiso de manera verbal al Director del penal para ausentarse de sus labores en las fechas indicadas, la cual no ha sido desmentida; en relación a su ausencia del 06 de enero de 2014, si bien se encuentra sujeto a descuento por su inasistencia "*per se*" dicha conducta no se encuentra dentro de los presupuestos del literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, vigente en ese entonces, que señala que se consideran faltas: "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco*"





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Laura Pilar Diaz Ugas*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 FEB 2015

días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o por más de quince días no consecutivos de ciento ochenta días calendario", concordante con el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo tanto, en aplicación del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, (...)", no cabe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del referido servidor, máxime si tampoco se ha acreditado que dicha conducta haya sido de manera reiterada;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y las Resoluciones Supremas Nº 170-2011-JUS y Nº 149-2014-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- NO HABER MÉRITO** para instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor **JOSE ANGEL MORENO RODRIGUEZ**, ex Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- REMITIR** copia de la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para los fines de ley.

**Regístrese y comuníquese.**



*Jose Luis Perez Guadalupe*  
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO